

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

COMISIÓN DE SALUD Y POBLACIÓN

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Dictamen Nro. 39-2025-2026-CSP-CR

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Salud y Población, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la observación formulada por la Presidencia de la República¹ a la Autógrafa derivada de los proyectos de Ley 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR, que propone la Ley que modifica el artículo 25 de la Ley 30947, Ley de salud mental, para precisar la competencia de los profesionales de la salud para el diagnóstico.

La Comisión de Salud y Población, en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2025, debatió y aprobó con el voto **mayoritario** de los presentes este dictamen que recomienda la aprobación del **nuevo proyecto** de la autógrafa observada. Votaron a favor los congresistas Ruíz Rodríguez, Portalatino Ávalos, Picón Quedo, Arriola Tueros, Córdova Lobatón, Gutiérrez Ticona, Huamán Coronado, Infantes Castañeda, Jáuregui Martínez de Aguayo, Kamiche Morante, Marticorena Mendoza, Mori Celis, Paredes Castro, Portero López, Robles Araujo, Taipe Coronado, Varas Meléndez, Zeta Chunga y los congresistas accesitarios Flores Ruíz y Sánchez Palomino². Votó en abstención la congresista Paredes Piqué. Se deja constancia de que en la sesión se aprobó por unanimidad el acta, con dispensa de su lectura, para la ejecución de los acuerdos.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes

- La Comisión de Salud y Población durante el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, en la sesión realizada el 28 de mayo de 2024, aprobó por mayoría el dictamen recaído en los proyectos de Ley **922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR**.
- En la sesión del Pleno del Congreso realizada el 13 de junio de 2024 se debatió el texto sustitutorio presentado, el mismo que fue aprobado con 68 votos a favor. La segunda votación se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2024, aprobándose el texto sustitutorio con 81 votos a favor.

¹ Remitida con Oficio Nro. 023-2025-PR, del 17 de enero de 2025.

² Se encontraban con licencia los congresistas Bustamante Donayre y Echeverría Rodríguez.

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

- La autógrafa de Ley fue remitida el 19 de diciembre de 2024. El 17 de enero de 2025, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución, la presidenta de la República formuló observaciones a la Autógrafa.
- Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Salud y Población el 17 de enero del 2025.

1.2. Aspectos procesales parlamentarios:

De conformidad con el Artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, que desarrolla las alternativas del Congreso de la República sobre las observaciones del presidente de la República a las autógrafas, al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada la comisión tiene las siguientes alternativas:

Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley Artículo 79-A.

“[...]”

- a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 - 1. **Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.**
 - 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.”

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

En el caso de la autógrafo que se analiza, la Comisión propone al Pleno del Congreso un **nuevo proyecto (nuevo texto)** derivado del estudio de las observaciones, de acuerdo con las razones que se señalan en el presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafo de Ley tiene como objeto modificar el artículo 25 de la Ley 30947, Ley de salud mental para precisar la competencia de los profesionales de la salud para el diagnóstico.

En el único artículo de la autógrafo, se propone la modificación del artículo 25 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Competencia para el diagnóstico

El diagnóstico de un problema de salud mental es un proceso integral que implica la participación de los profesionales de la salud, según sus leyes de trabajo específicas, la normativa vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del Ministerio de Salud para el ámbito público. Se desarrolla en los siguientes términos:

- a) El Profesional de medicina con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el médico cirujano colegiado, según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental.***
- b) El Profesional de psicología con especialidad en psicología clínica participa en el proceso de diagnóstico y determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias respecto de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, conforme la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo. No se encuentra facultado a prescribir medicamentos ni a disponer la hospitalización.”***

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26842, Ley General de Salud.
- Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo.
- Ley 30947, Ley de Salud Mental.
- Ley 31627, Ley que modifica la Ley 30947, Ley de Salud Mental, a fin de fortalecer la prevención y promoción de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes y otras poblaciones vulnerables.
- Decreto Supremo 007-2007-SA, Reglamento de la Ley del Trabajo del Psicólogo.

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

- Decreto Supremo 007-2020-SA, Reglamento de la Ley de Salud Mental.

IV. OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

La observación señala lo siguiente:

“Al respecto, la Ley N.° 30947, Ley de Salud Mental, tiene como objeto establecer el marco legal para garantizar el acceso a los servicios, la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación en salud mental, como condiciones para el pleno ejercicio del derecho a la salud y el bienestar de la persona, la familia y la comunidad. La atención de la salud mental considera el modelo de atención comunitaria, así como el respeto ineludible a los derechos humanos y dignidad de la persona, sin discriminación, y el abordaje intercultural, que erradique la estigmatización de las personas con problemas de salud mental.

Además, el inciso 7 del artículo 5 de la citada Ley, señala que los problemas de salud mental comprenden lo siguiente:

- a) Problema psicosocial. Dificultad generada por la alteración de la estructura y dinámica de las relaciones entre las personas o entre estas y su ambiente.*
- b) Trastorno mental y del comportamiento. Condición mórbida que sobreviene en una determinada persona, afectando en intensidades variables el funcionamiento de la mente y del comportamiento, el organismo, la personalidad y la interacción social, en forma transitoria o permanente. Los trastornos mentales a que se refiere la presente ley se encuentran contemplados en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.*

Por su parte, el Reglamento de la Ley N.° 30947, aprobado por Decreto Supremo N.° 007-2020-SA, define en su inciso 6 del numeral 3.1 del artículo 3, como Equipo de Salud Mental, al equipo interdisciplinario de profesionales y técnicos con capacidades para la atención y cuidado de la salud mental, que presta servicios de salud mental a la población de un territorio determinado; asimismo, señala que las profesiones y especialidades que los componen son psiquiatría, psicología, medicina, medicina familiar, enfermería, trabajo social, farmacia y bioquímica, tecnología médica, terapia de lenguaje, ocupacional y otras terapias.

Asimismo, el artículo 15 del citado Reglamento, contenido en el Capítulo V. Atención y Cuidado de Salud Mental, establece que el apoyo técnico del equipo de salud mental para el diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, cuya competencia está establecida en el artículo 25 de la Ley, implica la participación de diferentes profesionales y/o especialistas:

- *Proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con el marco normativo vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de*

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

*cargos del MINSA para el ámbito público: **el profesional de medicina, con especialidad en psiquiatría, medicina familiar y otras especialidades, y el médico cirujano colegiado, según sea el caso.***

- *Proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias en el diagnóstico de la salud mental, de las personas humanas, la familia y la comunidad **en el ámbito psicosocial**, según la Ley N.° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo y de acuerdo con lo determinado en el clasificador de cargos del MINSA para el ámbito público: **el profesional de psicología como profesional de la conducta humana.***

Al respecto, la Ley N.° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, precisa en su artículo 3 que dicho profesional brinda atención profesional directa a la persona, la familia y la comunidad, y su actividad se orienta a la identificación, promoción, desarrollo y rehabilitación de las funciones psicológicas que aseguren un adecuado desarrollo humano de todas las personas en el ámbito educativo, de salud, laboral, sociocultural, económico, recreativo y político. Asimismo, el artículo 5 de la citada ley establece las modalidades del ejercicio profesional, señalando que la profesión se ejerce, entre otras: a) prestando atención, de modo directo e indirecto a la población, con el objeto de proteger y alentar una mejor calidad de vida y de desarrollo de todos los sectores de la población; y en el área asistencial brinda tratamiento psicológico especializado en los diferentes niveles de atención.

De lo señalado, podemos afirmar que el artículo 15 del Reglamento de la Ley N.° 30947, Ley de Salud Mental, establece las disposiciones respecto a la participación de los profesionales que forman parte del equipo de salud mental para el diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud.

Así, en el caso del diagnóstico de los problemas de salud mental, referidos al ámbito psicosocial, participa el profesional en psicología, en concordancia con la Ley N.° 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo.

*En efecto, el artículo 2 de la Ley N.° 28369, Ley de Trabajo del Psicólogo, establece que el psicólogo es el profesional de la conducta humana con competencia en la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de la salud mental de la persona humana, la familia y la comunidad, en el ámbito psicosocial. De ello se deduce que, **no está considerado dentro de sus competencias el diagnóstico de los trastornos mentales y del comportamiento.***

De lo señalado, al modificar el artículo 25 de la Ley N.° 30947 se genera confusión al no identificar qué profesional de la salud realiza el diagnóstico del problema de salud mental, por el contrario, dispone que tanto el médico cirujano como el psicólogo participan en dicho proceso; sin establecer con precisión sus respectivas competencias, y sin considerar que el artículo 15 del Reglamento de la referida ley ya precisa la participación de diferentes profesionales o

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

especialistas como parte del equipo técnico de apoyo de salud mental para el diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental.

*Al respecto, el profesional médico cirujano es un profesional de la salud que realiza trabajo asistencial a través de actividades finales, satisfaciendo directamente la demanda del consultante y brindando atención integral en el diagnóstico, entre otros; asimismo, ejerce autonomía absoluta, lo que quiere decir que actúa directamente con el paciente, ejerciendo acciones sobre él, con absoluta responsabilidad en su diagnóstico, tratamiento y recuperación. De otro lado, la **Autógrafa no establece de manera concluyente que el médico cirujano es el responsable del diagnóstico de una persona con trastornos mentales y de comportamiento, por lo que no se sustenta su inclusión en la Ley N.º 30947.***

V. ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN DE LA OBSERVACIÓN

A continuación, la Comisión de Salud y Población analiza los extremos de la observación al artículo único formulada:

Competencia del psicólogo en el ámbito psicosocial

La observación señala que, conforme al artículo 2 de la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo, el psicólogo es el profesional de la conducta humana competente para la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de la salud mental en el ámbito psicosocial. En consecuencia, el diagnóstico de los trastornos mentales y del comportamiento comprendidos en dicho ámbito forma parte de sus competencias profesionales. Advierte que la autógrafa desconoce este marco legal al no reconocer expresamente la participación del psicólogo en dichos diagnósticos.

La Comisión de Salud y Población considera necesario reafirmar, conforme señala la autógrafa, que el diagnóstico no es un acto aislado a cargo de un solo profesional, sino que es un proceso integral que involucra a los profesionales de la salud conforme a sus leyes de trabajo específicas, la normativa vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y el clasificador de cargos del Ministerio de Salud.

El Poder Ejecutivo sostiene que la autógrafa no reconoce expresamente la competencia del psicólogo para diagnosticar trastornos en el ámbito psicosocial, sin embargo, el texto sustitutorio aprobado sí contiene dicho alcance. Es así como incorpora la participación de “profesionales de la salud conforme a sus leyes de trabajo específicas”, fórmula que incluye al psicólogo (Ley 28369, artículo 2), evita restringir o eliminar el ámbito de evaluación psicosocial y respeta el marco general de la Ley 30947, que incluye servicios de psicología en el primer nivel de atención.

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

Competencia del médico cirujano

La observación señala que, si bien el médico cirujano es el profesional facultado para realizar acciones asistenciales y diagnósticos clínicos, no implica competencia para efectuar el diagnóstico de trastornos mentales y del comportamiento en el ámbito psicosocial, competencia que corresponde al psicólogo según el marco normativo vigente. Sin embargo, la autógrafa atribuye al médico cirujano la competencia diagnóstica que es de naturaleza médica, sin perjuicio de la intervención psicosocial de otros profesionales a cargo.

Cabe precisar que el diagnóstico de un trastorno mental es, por definición, un acto clínico integral, pues implica:

- evaluación del estado de salud general,
- identificación de signos y síntomas,
- análisis de comorbilidades,
- descarte de causas orgánicas, metabólicas o farmacológicas,
- eventual prescripción terapéutica.

Dichos elementos se encuentran dentro del campo de acción exclusivo de la práctica médica, por lo que el diagnóstico integral de salud mental no puede ser fragmentado por ámbitos (biológico, psicológico, social) sin afectar la seguridad clínica del paciente.

Falta de precisión sobre la participación de los profesionales

Asimismo, el Poder Ejecutivo advierte que la modificación del artículo 25 propuesta por la autógrafa no identifica con claridad qué profesional de la salud es responsable del diagnóstico del problema de salud mental. La redacción sugiere, según la observación, que tanto el médico cirujano como el psicólogo participarían del proceso diagnóstico, sin delimitar con precisión sus competencias ni considerar lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley 30947.

No obstante, debe precisarse que la fórmula legal aprobada establece que el diagnóstico integral lo realiza el médico cirujano, ya sea con especialidad (psiquiatría, medicina familiar, otras) o sin especialidad, de acuerdo con la complejidad del caso. La participación del psicólogo u otros profesionales se mantiene en la fase integral del proceso, no en la determinación del diagnóstico clínico.

VI. NUEVO PROYECTO (TEXTO NUEVO)

La comisión tomó conocimiento a través del oficio 0959-2025/JCMC, remitido por el congresista Mori Celis, del acta suscrita entre los decanos del Colegio Médico del Perú y del Colegio de Psicólogos del Perú, en mérito de la cual y como producto de la mesa técnica instalada para el efecto, arribaron a un consenso sobre los alcances de la propuesta de modificación contenida en la autógrafa observada, a fin de delimitar la participación y roles de dichos profesionales.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

En ese orden de ideas, con fecha 2 de octubre de 2025 la Comisión llevó a cabo una mesa de trabajo con la participación de los decanos de los colegios profesionales de Médicos y Psicólogos, y a la que se convocó a los representantes del Hospital Víctor Larco Herrera, de la Asociación Psiquiátrica Peruana y del Instituto Nacional de Salud Mental Honorio Delgado-Hideyo Noguchi, a fin de definir los alcances de la fórmula legal.



En ese sentido, y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, después del análisis realizado a la observación formulada por el Poder Ejecutivo y con los aportes generados durante la mesa de trabajo, la Comisión considera pertinente modificar el artículo único de la Autógrafa, a fin de efectuar la precisión sobre el

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

diagnóstico a cargo de los profesionales de la salud, para que de manera indubitable se interprete y aplique la disposición.

De esta forma, la modificación asegura precisión jurídica y evita interpretaciones erróneas en centros de salud, respetando el rol del equipo multidisciplinario sin duplicar competencias ni generar actos clínicos incompatibles con la Ley General de Salud.

En ese sentido, al nuevo proyecto propuesto se formula en los siguientes términos:

Autógrafo de ley observada	Texto sustitutorio propuesto
<p>“Artículo 25. Competencia para el diagnóstico El diagnóstico de un problema de salud mental es un proceso integral que implica la participación de los profesionales de la salud, según sus leyes de trabajo específicas, la normativa vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del Ministerio de Salud para el ámbito público. Se desarrolla en los siguientes términos:</p> <p>a) El Profesional de medicina con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el médico cirujano colegiado, según sea el caso, participa en el proceso de diagnóstico y la determinación de la existencia de problemas de salud mental.</p> <p>b) El Profesional de psicología con especialidad en psicología clínica participa en el proceso de diagnóstico y determinación de la existencia de problemas de salud mental, de acuerdo con sus competencias respecto de la persona humana, la familia y la comunidad en el ámbito psicosocial, conforme la Ley 28369, Ley del Trabajo del Psicólogo. No se encuentra facultado a prescribir medicamentos ni a disponer la hospitalización.”</p>	<p>“Artículo 25. Competencia para el diagnóstico El diagnóstico de un problema de salud mental es un proceso integral que implica la participación de los profesionales de la salud, según sus leyes de trabajo específicas, la normativa vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del Ministerio de Salud para el ámbito público.</p> <p>El profesional médico cirujano con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el médico cirujano no especialista, según la complejidad del caso, realizan el diagnóstico integral de los problemas de salud mental.”</p>

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Salud y Población, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, y en el literal c) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, que establece que se configura el “Nuevo Proyecto” cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafo observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo, se recomienda el nuevo proyecto (texto nuevo) de la Autógrafo observada derivada de los proyectos de Ley **922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR y 6052/2023-CR**, que propone la Ley que modifica el artículo 25 de la Ley 30947, Ley de salud mental para precisar la competencia de los profesionales de la salud para el diagnóstico, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO

Artículo único. Modificación del artículo 25 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental
Se modifica el artículo 25 de la Ley 30947, Ley de Salud Mental, en los siguientes términos:

“Artículo 25. Competencia para el diagnóstico

El diagnóstico de un problema de salud mental es un proceso integral que implica la participación de los profesionales de la salud, según sus leyes de trabajo específicas, la normativa vigente, las normas técnicas aceptadas internacionalmente y según lo determinado en el clasificador de cargos del Ministerio de Salud para el ámbito público.

El profesional médico-cirujano con especialidad en psiquiatría, medicina familiar u otras especialidades, y el médico cirujano no especialista, según la complejidad del caso, realizan el diagnóstico integral de los problemas de salud mental.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

Dese cuenta.

Lima, 17 de diciembre de 2025.

Sala Carlos Torres y Torres Lara – Plataforma Microsoft Teams.

MAGALY RUÍZ RODRÍGUEZ
Presidenta

LUIS PICÓN QUEDO
Secretario

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

DICTAMEN DE NUEVO PROYECTO RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA LEY DERIVADA DE LOS PROYECTOS DE LEY 922/2021-CR, 2336/2021CR, 3844/2022-CR Y 6052/2023-CR, QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 30947, LEY DE SALUD MENTAL PARA PRECISAR LA COMPETENCIA DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD PARA EL DIAGNÓSTICO.

Siguen firmas [...].